

JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C., VEINTISIETE (27) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Ref.: Proceso Ejecutivo A Continuación de Verbal. Rad. 11001310304320150062900

RECONÓCESE personería a la Abogada FLOR ELISA BORDA VANEGAS, como apoderada del demandado LUIS BERNARDO CARDENAS CASTELBLANCO en los términos del poder conferido.

Frente a la solicitud vista a Pdf24 del expediente electrónico, procede el despacho a ejercer el control de legalidad solicitado.

El código general de proceso en su Art 132 dispone que, agotada cada etapa procesal, el juez deberá realizar un control de legalidad a fin de corregir o sanear los yerros que eventualmente pudiesen configurar nulidades dentro del trámite.

Es claro entonces que, en virtud de las amplias potestades de saneamiento atribuidas al juez, en aras de que el proceso transcurra conforme las leyes dictan el director del proceso está en la obligación de revisar y descartar cualquier irregularidad que vaya en contra de la ley procesal y que pudiesen ser avizoradas dentro del trámite mismo, que entorpezca el buen fin al cual pueda llegar el proceso. Pues bien, indica la peticionaria que *“(...) se realice CONTROL DE LEGALIDAD de la providencia de fecha 13 de julio de 2023, por medio de la cual se libró mandamiento de pago en favor de la sucesión del causante LUIS BERNARDO CARDENAS MATINEZ, y en contra de OMAR DIONISIO CARDENAS CASTELBLANCO Y LUIS BERNARDO CARDENAS CASTELBLANCO, por cuanto existe una total incongruencia entre lo ordenado entre el numeral 1 y 4 de la providencia indicada por cuanto en el numeral 1 se indica que se ordena mandamiento de pago por la suma de ochenta y un millones ciento sesenta mil pesos M/Cte \$81.160.000, por concepto de costas aprobadas por auto de fecha 7 de junio de 2023 y en el numeral 4 se indica librar mandamiento sobre las costas que se resolverán en la oportunidad pertinente(...)”*.

Cabe precisar frente al pedimento de la apoderada del demandado LUIS BERNARDO CARDENAS CASTELBLANCO, que nos encontramos frente a un proceso ejecutivo a continuación del verbal, esto por el incumplimiento en el pago de las costas que mediante auto del 07 de junio de 2023 se liquidaron en favor de la demandada por la suma de ochenta y un millones ciento sesenta mil pesos (\$81.160.000,00).

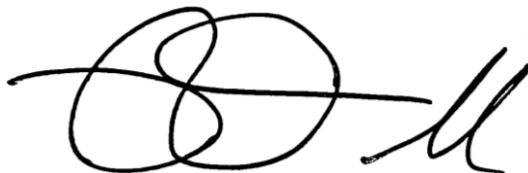
Que tal como se señaló en auto del 13 de julio de 2023 se libró mandamiento de pago a favor de la sucesión intestada por el valor de las mencionadas costas aprobadas y además se señaló en el numeral 4° de dicha disposición que: “4. - Sobre las costas se resolverá en la oportunidad pertinente.”

Teniendo en cuenta lo señalado se precisa a la apoderada que en efecto al librarse el mandamiento de pago del proceso ejecutivo a continuación del verbal en el momento procesal oportuno se señalará el valor de las costas que se causen con ocasión de la ejecución seguida del trámite declarativo.

En conclusión, se itera, que las actuaciones judiciales desplegadas dentro del proceso, han sido ajustadas a derecho y en cumplimiento y enaltecimiento del debido proceso, siendo garantizado el derecho de defensa de las partes integrantes en el mismo, sin que se vislumbre vulneración alguna de la cual se pueda edificar nulidad alguna capaz de viciar el procedimiento impartido, siendo que las falencias que pudiesen haber existido al no haberse controvertido en su momento procesal se entienden saneadas como se dijo con anterioridad, y por lo tanto deberá atenerse a lo resuelto dentro del proceso.

Así las cosas, el Juzgado **RESUELVE** que la peticionaria se atenga a lo resuelto dentro del presente proceso y en especial al auto que libró mandamiento de pago, teniendo en cuenta la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE (2)

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'R' followed by a horizontal line and a smaller, more fluid signature.

RONALD NEIL OROZCO GÓMEZ
JUEZ

Firmado Por:
Ronald Neil Orozco Gomez
Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Civil 043
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b4cdf49027347a9c06f709f1472b7eba89c1fd15a6bfc873f96bf854aec0c5**

Documento generado en 27/09/2023 02:44:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>